

su caso, derogaciones normativas operadas, mediante comunicación del Gobierno al Parlamento.

*Segunda.*- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento, y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda, la cumplan y hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de julio de 1994.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Manuel Hermoso Rojas.

### Consejería de Agricultura y Alimentación

**1138** *ORDEN de 12 de julio de 1994, por la que se establecen las normas complementarias para la inscripción y funcionamiento del Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas y del Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos.*

La Reglamentación Técnico Sanitaria para la Fabricación, Comercialización y Utilización de Plaguicidas, aprobada por Real Decreto 3.349/1983, de 30 de noviembre, y modificada por Real Decreto 162/1991, de 8 de febrero, establece que los establecimientos en que se desarrollen actividades reguladas por esta Reglamentación, deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas que, además de comprender el anterior Registro de Productores y Distribuidores de Productos y Material Fitosanitario, se extenderá al resto de los plaguicidas comprendidos en dicha Reglamentación.

La citada Reglamentación Técnico Sanitaria también exige que la comercialización de plaguicidas clasificados como tóxicos y muy tóxicos esté sometida al requisito de registrar cada operación comercial en un libro oficial de movimiento, con objeto de que el comprador sea advertido sobre su responsabilidad acerca de la adecuada manipulación de estos productos y facilite la vigilancia e inspecciones pertinentes sobre su cumplimiento.

Esta nueva disposición que ahora se dicta tiene como fin último la adecuación, aplicación y desarrollo de las normas estatales sobre la materia.

Vistas las competencias exclusivas que en mate-

ria de agricultura y ganadería confiere a la Comunidad Autónoma de Canarias la Ley Orgánica 10/1982, de Estatuto de Autonomía de Canarias, dentro del ordenamiento general de la economía estatal, y en virtud de las atribuciones legalmente conferidas,

## DISPONGO:

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** 1. Deberán estar registrados en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, en lo sucesivo el Registro, todos los locales o instalaciones fijas en los que se fabriquen, manipulen, almacenen o comercialicen plaguicidas de uso fitosanitario, de uso ambiental (desinfección, desinsectación y desratización), de uso en la industria alimentaria y de uso ganadero, así como quienes presten servicios de aplicación con alguno de estos plaguicidas.

2. Cualquier tipo de establecimientos o servicios que adquiera y expendan plaguicidas clasificados, según el artículo 3º del Real Decreto 3.349/1983, de 30 de noviembre, como tóxicos o muy tóxicos, de los correspondientes a los usos descritos en el apartado anterior, deberá disponer obligatoriamente del Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos.

### CAPÍTULO II

#### REGISTRO OFICIAL DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS PLAGUICIDAS

**Artículo 2.-** 1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Registro depende, dentro de la Consejería de Agricultura y Alimentación, de la Dirección General de Producción y Capacitación Agraria y estará a cargo de las Secciones Provinciales de Protección de los Vegetales de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas.

2. El Registro se estructura en las siguientes Secciones y Grupos:

- Sección 1ª: Establecimientos.

Grupo a): Vendedor.

Grupo b): Fabricante, Importador o Distribuidor.

Grupo c): Almacén.

Grupo d): Instalaciones fijas de aplicación.

- Sección 2ª: Servicios.

Grupo a): de uso fitosanitario.

Grupo b): de uso ambiental y ganadero.

Grupo c): de uso en la industria alimentaria.

3. La obligatoriedad de inscripción en la Sección de Servicios no excluye la de inscripción de cada instalación fija o almacén en la Sección de Establecimientos.

4. En dichas Secciones del Registro se constatarán, entre otros, los siguientes datos:

- Código de identificación del establecimiento o servicio en el Registro.
- Identificación del titular o titulares del establecimiento o servicio.
- Dirección del establecimiento o servicio.
- Relación pormenorizada del personal afecto al establecimiento o servicio.

5. En el Registro se practicarán los siguientes asientos:

- a) Inscripciones.
- b) Anotaciones informativas.
- c) Notas marginales de referencia.
- d) Cancelaciones.

**Artículo 3.-** 1. El Registro se llevará por el sistema de hojas normalizadas. En el caso de que un bien inscrito necesite más de una hoja, se añadirán las que resulten precisas, consignando en la segunda y, en su caso, en las siguientes hojas el código de identificación del establecimiento o servicio, seguido del número 2 para la segunda hoja, del 3 para la tercera y así sucesivamente. Las hojas serán diligenciadas por el Director General del que depende el Registro.

2. Además, se utilizarán los libros auxiliares, archivos, cuadernos y legajos que se consideren convenientes para el funcionamiento del Registro.

3. No obstante lo anterior, el Registro podrá gestionarse con un soporte magnético que contemple lo señalado en los puntos 1 y 2 del presente artículo.

**Artículo 4.-** 1. Deberán inscribirse obligatoriamente en las Secciones correspondientes del Registro todos los establecimientos o servicios plaguicidas ubicados en Canarias.

a) Estarán obligadas a inscribirse en la Sección de Establecimientos las personas naturales o jurídicas que sean titulares de locales o instalaciones donde se fabriquen, almacenen o comercialicen plaguicidas o se efectúen tratamientos en instalaciones fijas destinadas al efecto.

b) Estarán obligadas a inscribirse en la Sección de Servicios todas las personas naturales o jurídicas que efectúen tratamientos plaguicidas con carácter industrial, corporativo o de servicios a terceros.

2. La inscripción en la Sección del Registro correspondiente será requisito indispensable para que el titular pueda obtener cualquier ayuda o para que se le puedan expedir documentos fitosanitarios relacionados con el establecimiento o servicio.

**Artículo 5.-** 1. Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de establecimientos o de servicios plaguicidas, deberán solicitar su inscripción en el Registro. Dicha solicitud, que se ajustará a los modelos adjuntos, deberá ir acompañada como anejos y como mínimo de la siguiente documentación:

a) Para Establecimientos:

- Anejo I.- Relación de locales bajo la misma titularidad inscritos en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas y correspondientes a otros ámbitos territoriales dentro del Estado.

- Anejo II.- Relación del personal afecto al establecimiento, detallando la titulación o capacitación de las personas que desempeñen los puestos de particular responsabilidad (años de experiencia, conocimiento, cursos, etc.).

- Anejo III.- Licencia municipal en la que figurarán los tipos y categorías de peligrosidad de los plaguicidas que se van a fabricar, almacenar o comercializar, de acuerdo con el artº. 3 de la Reglamentación Técnico Sanitaria para la Fabricación, Comercialización y Utilización de Plaguicidas (Reales Decretos números 3.349/1983, de 30 de noviembre, y 162/1991, de 8 de febrero).

b) Para Servicios:

- Anejo I.- Relación de empresas bajo la misma titularidad inscritas en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas correspondientes a otros ámbitos territoriales dentro del Estado.

- Anejo II.- Relación del personal afecto al servicio, detallando la titulación o capacitación de las personas que desempeñen los puestos de particular responsabilidad (años de experiencia, conocimiento, cursos, etc.).

- Anejo III.- Compromiso de la empresa de ins-

cribir a todo el personal dedicado a ejecutar tratamientos en el primer curso o prueba de capacitación que se realice en esta Comunidad Autónoma y dentro del ámbito provincial de ubicación de la empresa.

- Anejo IV.- Escrito de conformidad del Director de tratamientos en el que manifieste que desempeña dicha actividad.

- Anejo V.- Modelo de contrato o factura de aplicación para su censura y aprobación, en el que deberá figurar preceptivamente, además de los requisitos que se exijan legalmente, lo siguiente:

- Naturaleza y dimensiones del tratamiento.
- Finalidad del tratamiento o agente a combatir.
- Productos a utilizar y dosis de aplicación.
- Fecha del tratamiento.

· Plazo de seguridad a respetar para efectuar la recolección, entrada de personal o ganado en las parcelas o lugares tratados, con determinación de responsabilidades inherentes a su cumplimiento por ambas partes.

· Compromiso de señalización o precintado de las zonas tratadas.

- Conformidad del agricultor o adquirente a cumplir las condiciones e instrucciones que figuren en la etiqueta de los productos y en el contrato.

- Anejo VI.- Alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

2. Si en la documentación presentada se observasen defectos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, archivándose sin más trámite.

3. A la vista de la documentación presentada y de las demás actuaciones realizadas, la Dirección General competente dictará Resolución ordenando la inscripción o no en el Registro. Procederá la misma cuando reúna los requisitos exigidos por la normativa de aplicación. En caso contrario, se denegará motivadamente la inscripción. Contra la Resolución de denegación podrá interponerse recurso ordinario ante el Consejero de Agricultura y Alimentación, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la misma.

4. Transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud de inscripción, sin que se haya dictado Resolución expresa, se entenderá desestimada tal solicitud.

5. Efectuada la inscripción registral, se expedirá el certificado acreditativo de la inscripción en la sección o secciones que corresponda.

6. El plazo de validez de este certificado es de cinco años. El titular del establecimiento o servicio deberá solicitar la expedición de un nuevo certificado previamente a la caducidad del anterior, acompañando una nueva declaración en los casos en que se hayan producido modificaciones.

**Artículo 6.-** Los titulares de las entidades o servicios registrados quedan obligados a comunicar cualquier cambio de los datos que figuren inscritos en el Registro o modificaciones sustanciales que se produzcan en los mismos, en el plazo de tres meses desde la modificación y mediante la presentación de los documentos justificativos correspondientes. Por la unidad administrativa a cuyo cargo esté el Registro, se procederá a la correspondiente modificación registral.

**Artículo 7.-** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y en la normativa específica de cada sector podrá conllevar que se dicte Resolución de suspensión temporal de la inscripción. El plazo de suspensión coincidirá con el dado para la adecuación de la actividad realizada a la normativa correspondiente.

**Artículo 8.-** 1. Darán lugar a la cancelación de la inscripción las siguientes circunstancias:

a) A petición del titular del establecimiento o servicio.

b) De oficio, una vez concluido el plazo para adecuar la actividad a la normativa correspondiente y no se hubiese realizado la oportuna adecuación.

c) La no renovación del certificado de inscripción, una vez transcurrido el plazo de validez del mismo.

d) La revocación o pérdida de la eficacia de las autorizaciones preceptivas de las autoridades u organismos competentes.

2. La cancelación será practicada en el mismo asiento de inscripción, expresándose la fecha en que se produjo y la causa determinante.

**Artículo 9.-** 1. Los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura y Alimentación podrán realizar las inspecciones necesarias para comprobar los requisitos exigidos por la normativa, así como supervisar y controlar los programas que se lleven a cabo en los establecimientos o servicios donde la Administración entre a financiar los mismos en alguna medida.

2. El titular del establecimiento o servicio deberá facilitar el acceso de los inspectores a las instalaciones del mismo y exhibir el certificado de inscripción en el Registro, a petición de los mismos.

3. A la vista del resultado de las inspecciones, se emitirá el dictamen pertinente, señalándose, en su caso, las anomalías o deficiencias que deberán subsanarse en plazo determinado.

4. Cuando las condiciones de los establecimientos así lo aconsejen, las inspecciones que se realicen podrán dar lugar a la propuesta de suspensión o baja pertinente.

**Artículo 10.-** 1. El Registro será público, cualquiera podrá solicitar la expedición de nota simple, certificación positiva o negativa de los documentos registrados y de su contenido, literal o extractado.

2. En toda nota o certificación que se expida, se hará constar que se realiza a los únicos efectos fitosanitarios.

3. El Jefe de la unidad administrativa a cuyo cargo esté el Registro, será el encargado de expedir las notas y certificaciones de los datos que obren en el mismo, en virtud de solicitud dirigida al órgano del que dependa el Registro.

## CAPÍTULO II

### DEL LIBRO OFICIAL DE MOVIMIENTO DE PLAGUICIDAS PELIGROSOS

**Artículo 11.-** El Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos (LOM) constituye el soporte físico donde se deberán registrar todas las operaciones de cesión de los plaguicidas descritos en el anterior artículo I y clasificados como "tóxicos" y "muy tóxicos", al objeto de que el comprador sea advertido sobre su responsabilidad acerca de la adecuada manipulación de estos productos.

**Artículo 12.-** El LOM, en forma de libro o de listados de ordenador, estará compuesto por páginas numeradas, divididas verticalmente en columnas y encabezadas por la denominación que figura en el anexo IV de esta Orden.

**Artículo 13.-** El LOM se presentará, para su diligenciado y revisión periódica anual, en la misma oficina de inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

El incumplimiento de lo establecido en esta Orden será sancionado de acuerdo con lo que esta-

blezca la normativa que en cada momento regule la materia.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.-* Los titulares de establecimientos o servicios plaguicidas inscritos en este Registro, con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 24 de febrero de 1993, que regula el mismo, deberán presentar una nueva solicitud de inscripción, según los modelos recogidos en los anexos I y II, acompañada de los documentos que no figuren en su expediente de los relacionados en el apartado 1 del artículo 5 de la presente disposición.

*Segunda.-* Los LOM, en libro o listado informático, que no se ajusten a lo establecido en la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 24 de febrero de 1993, que regula el mismo, deberán ser sustituidos por otros que contengan toda la información descrita en el anexo IV de la presente Orden.

*Tercera.-* La inscripción en el Registro y la tenencia de un LOM de acuerdo a las citadas Órdenes del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 24 de febrero de 1993, y a lo establecido en la presente disposición, será plenamente exigible en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Orden.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.-* Se faculta a la Dirección General de Producción y Capacitación Agraria para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de esta Orden.

*Segunda.-* La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 12 de julio de 1994.

EL CONSEJERO DE  
AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN,  
Antonio Ángel Castro Cordobez.

ANEXO I

Nº Registro:
Sección: Establecimientos

Grupo	
Vendedor	<input type="checkbox"/>
Fabricante, importador, distribuidor	<input type="checkbox"/>
Instalaciones fijas	<input type="checkbox"/>
Almacén	<input type="checkbox"/>

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS PLAGUICIDAS

DATOS DEL SOLICITANTE:

Nombre y Apellidos:	NIF:
Domicilio:	Teléfono:

Actuando como (1) ..... de la empresa titular del establecimiento a inscribir

DATOS DE LA EMPRESA TITULAR:

Nombre:	NIF/CIF:	
Domicilio:	Teléfono:	
Código Postal:	Municipio:	Provincia:

DATOS DE LA INSTALACION/ESTABLECIMIENTO A INSCRIBIR

Rama/s (2): .....

Tipo de actividad (3): .....

Toxicología de los plaguicidas (4): .....

Descripción del establecimiento: .....

Croquis de situación y de distribución interior (Anexo V)

En ..... a ..... de ..... de 1.99....

Firma del solicitante y sello de la empresa:

(Ver instrucciones al dorso)

### INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA SOLICITUD

- (1) Propietario, gerente, presidente, etc...
- (2) Plaguicidas de uso fitosanitario, plaguicidas de uso ambiental (desinfección, desinsectación y desratización) plaguicidas de uso ganadero, plaguicidas de uso en la industria alimentaria.
- (3) Describir el tipo de actividad que realiza y especificar en caso si la distribución es regional, provincial, insular o comarcal, detallando las representaciones o concesiones que ostente.
- (4) Indicar la categoría toxicología máxima (Baja Peligrosidad, Nocivo, Tóxico, Muy Tóxico).

### DOCUMENTACION QUE DEBERA ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD

Orden ministerial de 24 de febrero de 1.993 (BOE nº 54 de 4 de marzo de 1.993).

**Anejo I.** Relación de locales bajo la misma titularidad inscritos en este Registro en las diferentes oficinas provinciales del Estado.

**Anejo II.** Relación del personal afecto al establecimiento o servicio, detallando la titulación o capacitación de las personas que desempeñen los puestos de particular responsabilidad (años de experiencia, conocimientos, cursos, etc...).

**Anejo III.** Licencia Municipal, en la que se detallará los tipos y categorías de peligrosidad de los plaguicidas que se van a fabricar, almacenar o comercializar, de acuerdo con el Art. 3 de la Reglamentación Técnico Sanitaria para la Fabricación, Comercialización, y Utilización de Plaguicidas (R.D. 3349/1.983) de 30 de noviembre).

### LIBRO OFICIAL DE MOVIMIENTO DE PLAGUICIDAS PELIGROSOS (LOM)

Orden Ministerial de 24 de febrero de 1.993 (BOE nº 54 de 4 de marzo de 1.993)

Este Libro será el soporte físico donde se deberán registrar todas las operaciones de cesión de plaguicidas clasificados como Tóxicos y Muy Tóxicos, al objeto de que el comprador sea advertido sobre su responsabilidad acerca de la adecuada manipulación de estos productos y facilitar la vigilancia e investigaciones pertinentes sobre su cumplimiento.

Se podrá adquirir en la siguiente dirección:

**Asociación Empresarial para la Protección de las Plantas.**  
C/ Almagro; 44 3º  
28010 - MADRID  
Teléfonos: (91) 310.02.38 Fax: (91) 319.78.17

El titular del establecimiento o servicio deberá presentar el LOM o un modelo informatizado en la Sección de Protección de los Vegetales, para su diligenciado.

ANEXO II

Nº Registro:
Sección: Servicios

Grupo	
De uso fitosanitario	<input type="checkbox"/>
De uso Ambiental y Ganadero	<input type="checkbox"/>
De uso en la industria alimentaria	<input type="checkbox"/>

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS PLAGUICIDAS

DATOS DEL SOLICITANTE:

Nombre y Apellidos:	NIF:
Domicilio:	Teléfono:

Actuando como (1) ..... de la empresa titular del establecimiento a inscribir

DATOS DE LA EMPRESA TITULAR:

Nombre:	NIF/CIF:	
Domicilio:	Teléfono:	
Código Postal:	Municipio:	Provincia:

DATOS DEL SERVICIO PLAGUICIDA A INSCRIBIR

Rama/s (2): .....

Tipo de actividad (3): .....

Toxicología de los plaguicidas (4): .....

Relación de materiales y equipos adscritos al servicio: .....

En ..... de ..... de 1.99....

Firma del solicitante y sello de la empresa:

(Ver instrucciones al dorso)

### INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA SOLICITUD

- (2) Plaguicidas de uso fitosanitario, plaguicidas de uso ambiental (desinfección, desinsectación y desratización) plaguicidas de uso ganadero, plaguicidas de uso en la industria alimentaria.
- (3) Especificar los tipos de tratamientos que realiza y las empresas suministradoras.
- (4) Indicar la categoría toxicológica máxima (Baja Peligrosidad, Nocivo, Tóxico, Muy Tóxico).

### DOCUMENTACION QUE DEBERA ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD

Orden ministerial de 24 de febrero de 1.993 (BOE nº 54 de 4 de marzo de 1.993) y R.D. 3349/1.983 de 30 de noviembre (BOE nº 20 de 24 de enero de 1.984).

**Anejo I.** Relación de locales bajo la misma titularidad inscritos en este Registro en las diferentes oficinas provinciales.

**Anejo II.** Relación del personal afecto al servicio, detallando la titulación o capacitación de las personas que desempeñen los puestos de particular responsabilidad (años de experiencia, conocimientos, cursos, etc...).

**Anejo III.** Compromiso de la empresa de inscribir a todo el personal dedicado a ejecutar tratamientos en el primer curso o prueba de capacitación homologado que se realice en la Provincia.

**Anejo IV.** Escrito de conformidad del Director de tratamientos en el que manifieste que desempeña dicha actividad.

**Anejo V.** Modelo de contrato o factura de aplicación para su censura y aprobación en el que debe figurar preceptivamente, además de los nombres de las partes y otras cláusulas las siguientes:

- Naturaleza y dimensiones del tratamiento.
- Finalidad del tratamiento o agente a combatir.
- Productos a utilizar, concentración y dosis de aplicación.
- Fecha del Tratamiento.
- Plazo de seguridad a respetar para efectuar la recolección, entrada de personal o ganado en las parcelas o lugares tratados, con determinación de responsabilidades inherentes a su cumplimiento por ambas partes.
- Compromiso de señalización o precintado de las zonas tratadas.
- Conformidad del receptor del tratamiento, a cumplir las condiciones e instrucciones que figuren en la etiqueta de los productos y en el contrato.

**Anejo VI.** Licencia Fiscal o Actividades Económicas en su caso.



## ANEXO III

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL  
DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS PLAGUICIDAS.**

Ha quedado inscrito en este Registro Oficial de la siguiente forma:

Nº Registro  Sección  Grupo  Fecha

**DATOS DEL TITULAR:**

Nombre y Apellidos ó Razón Social:		NIF:
Domicilio:		Teléfono:
Código Postal:	Municipio:	Provincia:

Con instalaciones situadas en: .....

dedicado a la rama/s de .....

cuya actividad es.....

que manipula plaguicidas de categoría toxicológica máxima de ..... y dispone de los  
siguientes materiales y equipos adscritos al servicio .....Cuyo croquis de situación y de distribución interior es: **(AnexoV)**

La presente certificación tiene una validez de cinco años, siempre y cuando no se produzcan modificaciones a la declaración efectuada al solicitarla. El titular del establecimiento o servicio plaguicida, habrá de solicitar la expedición de un nuevo certificado previamente a la fecha de caducidad de éste.

En ....., a ..... de ..... de 1.99....

Fdo.:

(Ver legislación y observaciones al dorso)

### EXTRACTO DE LEGISLACION Y OBSERVACIONES

Las personas o empresas dedicadas a la fabricación y comercio de productos o material fitosanitario y las dedicadas a efectuar tratamientos, bien sea con carácter industrial corporativo o sindical, deben estar obligatoriamente inscritas en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, creado por el Real Decreto 3349/83 de 30 de noviembre en el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas, modificando por el R.D. 162/1991 de 8 de febrero.

La normalización de la inscripción y del funcionamiento de dicho Registro la regula la Orden Ministerial de 24 de febrero de 1.993. Las infracciones y sanciones se establecerán de acuerdo al R.D. 1945/83 de 22 de junio que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor.

Los establecimientos o servicios que hayan de comercializar o utilizar plaguicidas clasificados en las categorías de tóxicos y muy tóxicos, deberán disponer de un Libro de Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos diligenciado por la correspondiente Jefatura Provincial de la Sección de Protección de los Vegetales. Orden Ministerial de 24 de febrero de 1.993. Las empresas de tratamientos que hayan de utilizar productos plaguicidas clasificados en la categoría de muy tóxicos, deberán de disponer de una autorización especial.

Los productos que se fabriquen o comercialicen deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario o en cualquiera de los otros Registros Oficiales definidos en el Art. 4 del R.D. 3349/1.983 de 30 de noviembre. Los productos fitosanitarios deberán mantenerse almacenados en sus envases originales cerrados o precintados en fábrica. La venta a granel de estos productos está prohibida.

Las inspecciones oficiales para vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente sobre el control de productos fitosanitarios se efectúan por el Servicio de Defensa contra Fraudes y por la Sección de Protección de los Vegetales, además de las que realice la Dirección General de Sanidad o cualquier otro Organismo Oficial en cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas. Este certificado deberá ser exhibido ante los funcionarios que efectúen las citadas inspecciones.

ANEXO IV

FECHA	Adquisición (Ad) o Cesión (Cs) de Productos				RESPONSABLE DE LA CUSTODIA Y UTILIZACION (Orden 24-II-93 - BOE del 4-III-93)		
	Nombre comercial	Nº Registro (R) y Lote (L)	Categoría	Cantidad en Kg/l	Nombre y dirección del suministrador o receptor	Nº D.N.I. o C.I.F.	Firma del receptor o número de albarán, recibo, etc...
		(R):		(Ad):	Nom:		
		(L):		(Cs):	Dir:		

ANEXO V

(Croquis de Situación)

(Croquis de distribución interior)